



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-245  
6 de mayo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 16 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por la señora Ascened Pastrana Mosquera contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, debido a que el citado despacho no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto desde el 21 de marzo de 2017, en el proceso con radicado No. 2015-01106-02.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Ana Ligia Camacho dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que el 21 de marzo de 2017 el proceso fue radicado inicialmente en el despacho de la magistrada Noguera de Viteri, despacho actualmente ocupado por la doctora Gilma Leticia Parada Pulido.
  - a. El 27 de marzo de 2017, se emitió orden de remitir el proceso, por conocimiento previo, al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar.
  - b. El 3 de abril de 2017, obra constancia secretarial en la que se informa que el expediente queda para pasar al despacho del magistrado Medina Tovar.
  - c. El 22 de enero de 2020 se recibió memorial de renuncia al poder del abogado de la parte demandada. En esa fecha se profirió auto que avoca conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación y la renuncia al poder presentada por el abogado José Hernán Cuellar; de igual manera, se ordenó la compensación a favor del despacho.
  - d. El día 29 de enero de 2020, se efectuó en el sistema el cambio de ponente de la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, por conocimiento previo del doctor Alberto Medina. Afirmó la funcionaria que para la misma fecha el expediente ingresó al despacho.
  - e. El 12 de julio de 2020, se recibió memorial con poder de la parte demandada.
  - f. El 22 de febrero de 2021, se reconoció personería jurídica al doctor José Hernán Cuellar para actuar como apoderado de la entidad demandada.

- g. Adicionó que, aun cuando el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe tenerse en cuenta el orden de llegada de cada expediente al despacho, como lo dispone el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
- h. Además, mencionó que la promiscuidad de la Sala genera que ha algunos temas deba darle prelación legal como son los de fuero sindical, acciones constitucionales y asuntos pensionales, prioridades que se atienden de manera simultánea, sin dejar de lado el cúmulo de carga laboral y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, situaciones que no permitieron el estudio y análisis del recurso de apelación para emitir el fallo de segunda instancia.
- i. Aclaró que el despacho fue recibido en su calidad de magistrada el 9 de octubre de 2018, después de dos cambios de magistrados, los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro, situación que desencadenó congestión judicial al momento de asumir el cargo.
- j. Precisó que el expediente ingresó al Tribunal Superior el 21 de marzo de 2017 y realizados los ajustes correspondientes en el control de ingreso de procesos de su despacho, una vez lo recibió físicamente por parte de la Secretaría de la Corporación, el 22 de enero de 2020, procedió a asignarle el turno N°476, estando a la fecha en el turno 87 de la clasificación general, calculo que resultó luego de hacer los ajustes estadísticos de ingresos y egresos efectivos a las fechas respectivas, aclarando que el asunto objeto de estudio no es susceptible de aplicación del Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, por cuanto no se trata de un tema pensional.
- k. Finalmente, señaló que, a la fecha de la emisión de la respuesta al primer requerimiento, el despacho del que es titular recibió 189 acciones de tutela de primera instancia, 448 acciones de tutela de segunda instancia, 14 incidentes de desacato de primera instancia, 109 consultas de incidentes de desacato, 485 procesos laborales, 194 procesos civiles, 53 procesos de familia, y se han proferido 194 providencias en acciones de tutela de primera instancia, 440 en acciones de tutela de segunda instancia, 14 en incidentes desacato de primera instancia, 109 en consultas de incidentes de desacato, 390 en procesos laborales, 231 en procesos civiles, 52 en procesos de familia.

## 2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por la funcionaria judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 3 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para remitir el expediente con radicado No. 2015-01106, al despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, como lo dispone el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., ya que procedió a lo pertinente hasta el 22 de enero de 2020.

Al respecto, el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo explicó que, encontrándose el expediente en el despacho de la magistrada María Amanda Noguera De Viteri el 27 de marzo de 2017, dicha funcionaria emitió auto en el que ordenó la remisión del proceso al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar por haber conocido con anterioridad el expediente objeto de vigilancia.

Expuso que, transcurrido el término de ejecutoria del auto anterior, el 4 de abril de 2017 la secretaria de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva, pasó el proceso al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar, tal y como consta en el

registro de actuaciones Siglo XXI, así como en el cuaderno de registros de la dependencia destinado para tal fin.

Indicó que el 22 de enero de 2020, la secretaría del Tribunal Superior pasó al despacho de la magistrada Camacho Noriega el memorial de renuncia de poder otorgado a la apoderada de la parte demandada; por otro lado, advirtió que para dicha fecha, la funcionaria mediante auto, admitió el recurso de apelación y ordenó la compensación, siendo notificado por estado al día siguiente y remitido el expediente nuevamente al despacho de la magistrada ponente el 29 de enero de ese año, con la respectiva compensación.

Teniendo en cuenta los hechos constitutivos del trámite administrativo, la respuesta inicial brindada por la funcionaria judicial y lo expuesto por el secretario de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva, este despacho sustanciador, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, dispuso requerir a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, para que explicara las razones de la posible mora para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del C.G.P..

Así mismo, para que justificara las razones de la posible mora para continuar con el trámite de la segunda instancia, bien fuera para citar a audiencia, como lo establece el artículo 82 y 83 C.P.T.S.S. o conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 15, si fuere el caso.

Dentro del término concedido, la doctora Ana Ligia Camacho Noriega mencionó que no existió mora en el trámite de admisión del recurso, en virtud a que, si bien es cierto, existe constancia del 3 de abril de 2017, en la que se informa que el expediente sería remitido al despacho del entonces magistrado ponente Medina Tovar, indicó que igualmente el proceso fue ingresado por la secretaría del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral el 22 de enero de 2020, fecha en la que se profirió auto que avocó conocimiento del proceso, admitió el recurso de apelación contra la sentencia y admitió la renuncia al poder presentada por el abogado José Hernán Cuellar Ángel, así como también ordenó se realizara la compensación a favor de su despacho.

Adicionalmente expuso que no se ha incurrido en mora en la citación a audiencia como lo establece el artículo 82 y 83 C.P.T.S.S. o del traslado para alegar de conclusión por las partes que trata el Decreto 806 de 2020, por cuanto el despacho, en aras de garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia ha efectuado lo correspondiente conforme al turno de ingreso de los procesos al despacho, en aplicación de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual, a la fecha, señaló que se está surtiendo los trámites respecto de los procesos asignados a ese despacho en el año 2016 y de aquellos cuya litis corresponde a asuntos pensionales, conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2019, emanado de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva.

### 3. Debate probatorio.

- a. La señora Ascened Pastrana Mosquera allegó pantallazo de la consulta de procesos de los radicados N° 2015-01106-02 y N° 2015-01106-00, descargado de la página de la Rama Judicial.
- b. El doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, con la respuesta a su requerimiento adjuntó: i) fotografía del libro registrador de actuaciones de paso al despacho para la fecha del 4 de abril de 2017; ii) consulta de procesos de las actuaciones registradas en el aplicativo Siglo XXI del expediente con radicado N° 2015-01106.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, la prueba documental y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, de manera injustificada ha demorado en resolver el recurso de apelación que fue presentado por la parte demandante el 21 de marzo de 2017, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 712 de 2001 o el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 15, una vez tomó posesión del cargo que actualmente preside.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, demoró injustificadamente la remisión del expediente con radicado No. 2015-01106 al despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, afectando lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J..

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>3</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>4</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>5</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la usuaria el 21 de marzo de 2017, en el proceso con radicado número 2015-01106-02, a pesar de haber transcurrido 4 años desde su presentación.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

### 7.1. De la responsabilidad de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva.

#### a. El recurso de apelación.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo informado por la usuaria, los servidores judiciales vigilados y lo verificado en el aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, así:

Fecha	Actuación
21/03/2017	Se radicó el proceso por segunda vez en el Tribunal, el cual se repartió a la magistrada María Amanda Noguera de Viteri.
27/03/2017	La magistrada María Amanda Noguera de Viteri emitió auto en el que ordenó la remisión del proceso al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar, por haber conocido con anterioridad.
27/03/2017	Fijación de estado del auto anterior.
03/04/2017	Constancia secretarial de ejecutoria del auto anterior pasa al despacho el proceso de la referencia.
04/04/2017	Entrega del expediente al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar por Secretaría Judicial.
22/01/2020	Memorial al despacho que contiene renuncia de poder del abogado de la parte demandada.
22/01/2020	Auto avoca conocimiento del proceso, admite el recurso de apelación, admite la renuncia del poder presentado por el profesional del derecho y se ordena la compensación a favor del despacho.
23/01/2020	Notificación por estado.
29/01/2020	Proceso pasa al despacho con la respectiva compensación.
12/07/2020	Se pasó al despacho memorial que contiene poder por la parte demandada.
22/02/2021	Auto reconcomiendo personería jurídica al doctor José Hernán Cuellar como apoderado de la parte demandada.
01/03/2021	Paso al despacho el proceso, una vez ejecutoriado el auto anterior.

De las actuaciones procesales referenciadas, observa esta Corporación que desde el 4 de abril de 2017 la secretaria judicial del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva paso al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar el expediente con radicado N° 2015-01106-02, con el fin de proceder al trámite del recurso de apelación impetrado.

Por lo tanto, con ocasión a la desvinculación del magistrado Medina Tovar, desde el 9 de octubre de 2018, cuando la doctora Ana Ligia Camacho Noriega tomó posesión del cargo, quedaron bajo su dirección los procesos de ese despacho.

Sin embargo, solo con ocasión del memorial allegado al despacho por la renuncia al poder del abogado de la parte demandada, el 22 de enero de 2020, la funcionaria judicial emitió auto en el que avocó conocimiento del asunto, admitió recurso de apelación, concedió la renuncia al poder pretendida por el apoderado y solicitó compensación con ocasión al proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estado al día siguiente.

El 29 del mismo mes y año, el proceso volvió al despacho cumplido lo ordenado en el auto referenciado, encontrándose desde esa fecha pendiente que se le dé impulso procesal por parte de la magistrada ponente y sin que hasta el momento se haya procedido como lo dispone el artículo 82 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, el cual señala lo siguiente:

**“ARTICULO 40.** El artículo [82](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**ARTICULO 82. Trámite de la segunda instancia.** Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo”.

De lo expuesto en los acápites anteriores, se encuentra probado que desde que se recibió el proceso en el Tribunal Superior de Neiva, no se ha corrido traslado para las alegaciones de las partes, como lo ordena el artículo 82 C.P.T.S.S., precisando que la magistrada tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018. En ese sentido, se evidencia una omisión que ha afectado el acceso a la administración de justicia de la usuaria.

Ahora bien, debido a la emergencia sanitaria que actualmente adolece el país, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En lo que respecta al trámite de apelación en material laboral, el artículo 15 del citado decreto, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15. Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Hubiera sido del caso que, con ocasión de la norma, se revisara el estado de los procesos pendientes de discusión en Sala con el fin de darle cumplimiento al precepto citado y, de esta manera, se corrigiera la omisión; sin embargo, hasta el momento tampoco se ha cumplido con lo ordenado en la disposición transcrita.

En conclusión, tenemos que la funcionaria se apartó de una oportuna y eficaz administración de justicia, inicialmente, al observarse que tardó demasiado tiempo desde que tomó posesión del cargo en proceder a admitir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y, de manera general, al evidenciarse que a la fecha, no le ha dado continuidad al proceso presentado por la usuaria contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de resolver de fondo el recurso que fue impetrado.

Lo expuesto, a pesar de que de manera taxativa, el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J. le impone el deber de desempeñar con celeridad y eficiencia las funciones de su cargo, así como el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., prohíbe realizar actuaciones que retarden de



manera injustificada los asuntos al despacho de los que está obligada, normativa dispuesta para el efectivo desarrollo de sus funciones en todos los procesos a su cargo, sin perjuicio de lo acordado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva mediante el Acuerdo N° 001 del 6 de julio de 2017.

Por otro lado y acorde con lo expuesto por la funcionaria, es cierto que mediante constancia secretarial se realizó la compensación el 29 de enero de 2020; sin embargo, dicho acto secretarial no impidió que el expediente se encontrara al despacho desde el 4 de abril de 2017<sup>7</sup>, como fue visible en el documento adjuntó por el secretario del Tribunal doctor Carlos Alberto Rojas con la respuesta al requerimiento, pues el expediente se encontraba en el despacho del doctor Alberto Medina desde esa fecha, razón por la cual, al reemplazarlo, continuó el asunto en la dependencia que hoy preside, razón por la cual, se reitera que desde el momento en que tomó posesión tenía a su cargo darle trámite a la admisión del recurso de apelación como lo realizó hasta el 22 de enero de 2020, así como también proporcionar continuidad y celeridad al expediente con el fin de resolverse de fondo el recurso de apelación, esto último, aún más, cuando se evidencia la tardanza que se ha generado al proceso desde la remisión al despacho del magistrado saliente.

b. La carga laboral.

Al observarse que la funcionaria judicial expuso que la no resolución del recurso de apelación obedece, por un lado, a la excesiva carga laboral que atiende el despacho que preside, pues a la fecha se encuentran con 413 asuntos laborales, 53 procesos civiles, 14 de familia, 12 acciones de tutela, más las tareas administrativas del despacho.

Es del caso de entrar a examinar la información estadística del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, así:

- 1) El ingreso promedio por despacho en el año 2019 es de 393 procesos, por su parte, en el año 2018 el ingreso promedio fue de 454 por lo tanto, la demanda agregada disminuyó 13%, en relación con 2018.
- 2) Los egresos promedio por despacho en el año 2019 es de 360 procesos, mientras en el año 2018 los egresos fueron de 354 procesos, lo cual refleja un rendimiento constante. El índice de evacuación en 2019 fue del 92%.
- 3) En el año 2019, el inventario total también se mantuvo constante, con un promedio de 366 procesos por despacho, pues en el 2018, se obtuvo un promedio de 368 procesos por despacho.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos y egresos del período que, para claridad, se copia:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2018	Ingreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2018	Egreso efectivo 2019	Inventario final 2018	Inventario final 2019
Sala Decisión 001	457	398	359	348	312	307
Sala Decisión 002	406	345	253	363	542	487
Sala Decisión 003	480	393	380	317	378	436
Sala Decisión 004	444	412	393	391	259	250
Sala Decisión 005	483	419	283	383	348	351

Ahora bien, de la información de estadística del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva entre el año 2019 y 2020, se evidencia lo siguiente:

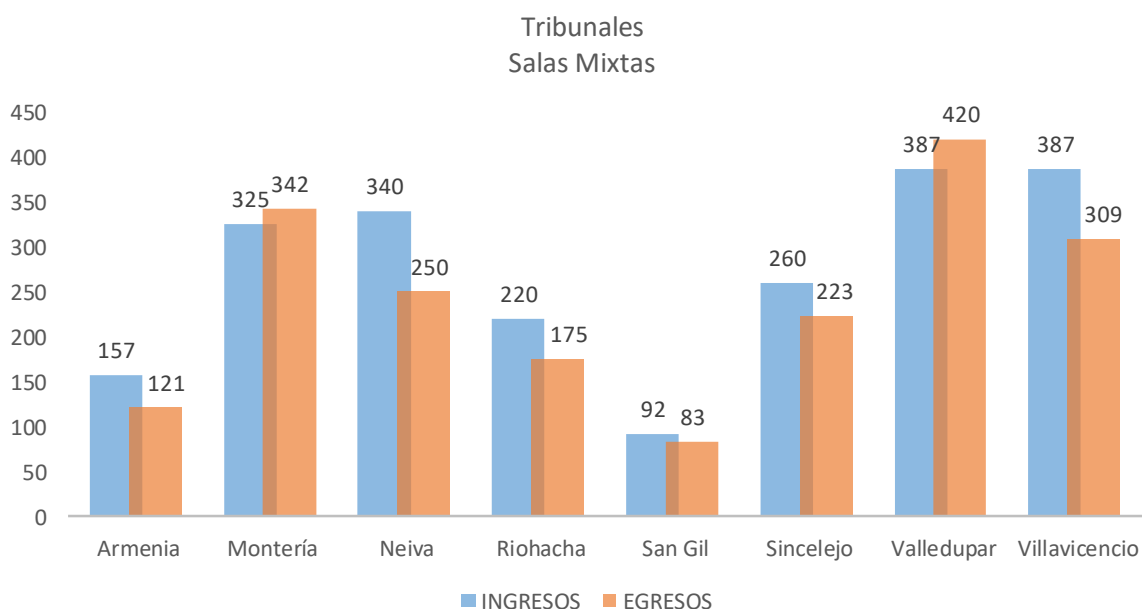
<sup>7</sup> Folio 10 del expediente de vigilancia judicial.

- 1) El ingreso promedio por despacho en el año 2020 es de 340 procesos, por su parte, en el año 2019 el ingreso promedio fue de 393, por lo tanto, la demanda disminuyó 17% en relación con 2019.
- 2) Los egresos promedio por despacho en el año 2020 fueron de 250 procesos, mientras que, en el año 2019, los egresos fueron de 360, por lo que el índice de evacuación fue menor en el último año, llegando al 73%.
- 3) Aun así, en el año 2020, el inventario total cayó comparado con el año 2019, con un promedio de 340 procesos por despacho para el 2020.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos y egresos del período que, para claridad, se copia:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2019	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2019	Inventario final 2020
Sala Decisión 001	398	255	348	243	307	248
Sala Decisión 002	345	243	363	243	487	476
Sala Decisión 003	393	688	317	227	436	423
Sala Decisión 004	412	251	391	286	250	195
Sala Decisión 005	419	265	383	250	351	356

Finalmente, al comparar los ingresos y los egresos de las Salas Mixtas (Civil, Familia y Laboral) de los otros Tribunales del país, se observa que los ingresos están un 25% por encima del promedio nacional (271 proceso), pero si se revisa el promedio con la desviación estadística estándar, se concluye que se encuentra en el promedio del grupo.



Como se observa, no se presenta una carga que pueda afectar el normal funcionamiento de los despachos del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, razón por la cual, la carga laboral del despacho de la Magistrada Ana Ligia Camacho no justifica la inactividad y falta de control en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia.

c. La organización del despacho

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", enseña a los jueces y magistrados que tienen el rol de ser "el director del proceso y del despacho". En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las

actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez o magistrado debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de su equipo y establecer instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas.

En el caso concreto, en su calidad de directora del proceso, la magistrada debe evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales le corresponde impartir una recta y cumplida administración de justicia, como lo contempla el ordenamiento jurídico, entre otras disposiciones, el artículo 42, numeral 1 C.G.P..

En el presente caso se observa que la magistrada solo se pronunció sobre la admisión del recurso hasta cuando recibió el memorial de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la demandante y, a pesar del mandato legal previsto en el artículo 82 C.P.T.S.S., no ordenó el traslado para alegar, como lo señala la norma.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que debido a la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo artículo 15 ordenaba que se diera traslado a las partes para que presentaran los alegatos por escrito, cambio normativo que ameritaba una revisión de las actuaciones pendientes de fallo para proceder conforme al mandato legal, oportunidad en la que la magistrada tampoco actuó de manera eficaz, cumpliendo con el precepto legal, por lo que no se percató de la omisión ocurrida en este proceso.

Lo anterior refleja una falta de control sobre los procesos a cargo, el cual debió iniciarse al recibir el despacho, revisando el estado de los procesos en el inventario y las actuaciones pendientes de surtirse, con el fin de adoptar las decisiones a que hubiere lugar.

d. La emergencia sanitaria

Debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa este despacho y que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados se incrementó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

De ahí que, después del 1° de julio de 2020, se han presentado retardos en el desarrollo de las actuaciones judiciales; sin embargo, dicha circunstancia no justifica la mora por parte de la funcionaria, tomando en cuenta que el trámite del recurso de apelación inició mucho antes de las medidas decretadas con ocasión a la contingencia de salubridad pública.

En efecto, el proceso con radicado número 2015-011060-02 se recibió en ese despacho el 4 de abril de 2017. Ahora bien, como la funcionaria vigilada tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se observa que, desde esa fecha hasta el 16 de marzo de 2020, cuando se suspendieron los términos judiciales, no se había ejercido un control en el trámite procesal con el fin de cumplir con las actuaciones pendientes, como lo eran emitir auto que admite el recurso de apelación y, una vez ejecutoriado, proferir auto dando traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

e. Los turnos judiciales.

En la respuesta al primer requerimiento, la funcionaria precisó que *"el expediente ingresó al Tribunal el 21 de marzo de 2017 y, realizados los ajustes correspondientes en el control de ingreso de procesos de su despacho, una vez lo recibió físicamente por parte de la Secretaría de la Corporación el 22 de enero de 2020, procedió a asignarle el turno N°476, estando a la fecha en el turno 87 de la clasificación general, calculo que resultó luego de hacer los ajustes estadísticos de ingresos y egresos efectivos, a las fechas respectivas, aclarando que el asunto objeto de estudio no es susceptible de aplicación del Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, por cuanto no se trata de un tema pensional"*.

En cuanto al sistema de asignación de turnos, la Corte Constitucional lo considera una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo de cola evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio<sup>8</sup>, fundamento del que esta Corporación no encuentra objeción o reproche alguno, pues la resolución de los asuntos se encuentran bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos que con anterioridad al objeto de estudio, ya estaban al despacho para proferir decisión.

Sin embargo, es de advertir que en el asunto en concreto se evidencia que al momento en que llegó el proceso al despacho no se le asignó turno judicial, sino que éste se determinó una vez la funcionaria avocó tardíamente el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, el 22 de enero de 2020, es decir, casi dos años y nueve meses después de recibido, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y, consecuentemente, el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, el sistema de turnos tampoco justifica que la funcionaria haya omitido dar traslado para alegar a las partes, acto que no requiere ser aprobado por la Sala, pues es una actuación que debe cumplir el magistrado sustanciador, previa a la decisión del recurso, como lo dispone el artículo 35 C.G..P..

Así las cosas, frente a los motivos de inconformismo presentados por la señora Ascened Pastrana Mosquera, esta Corporación considera necesario aplicar la presente vigilancia judicial a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega en su calidad de magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

7.2. De la responsabilidad del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-708 de 2006.

Los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar a los magistrados en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

Frente a la función de los secretarios, la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*<sup>9</sup>.

En el asunto en estudio, se observa que en cuanto a las actuaciones del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, se observa que una vez se le remitió el expediente ordinario a la secretaría del Tribunal, procedió el 4 de abril de 2017 a remitir el expediente al despacho del magistrado Alberto Medina Tovar, lo anterior, tal y como se constató con el documento adjunto aportado por el empleado con la respuesta al requerimiento que le realizó esta Corporación, la cual, contiene fotografía del libro registrador de paso a los despachos con ocasión a la remisión de los expedientes, pues en el folio 185 de dicho libro, se evidenció que el secretario remitió el proceso con radicado N° 2015-01106-02, con 3 cuadernos, con firma de recibido del empleado del despacho para dicho año, registró que quedó anotado con fecha del 4 de abril de 2017.

Asimismo, la anterior información fue verificada por este Consejo Seccional de la Judicatura con lo registrado en las actuaciones de consulta de procesos en la Página de la Rama Judicial, aplicativo en el que se encontró que el despacho después de la remisión del expediente al despacho del doctor Alberto Medina, mismo que quedó a cargo de la magistrada vigilada una vez tomó posesión del cargo, no registró ninguna actuación, solo, hasta la del 22 de enero de 2020, la cual quedó registro paso al despacho del memorial que contiene renuncia de poder del abogado de la parte demandada.

En ese sentido, no se encuentra una conducta negligente por parte del empleado judicial que pueda ser objeto de reproche por parte de esta Corporación, como quedó desarrollado en los acápites anteriores y, por lo tanto, no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

## 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la funcionaria, por reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

En cuanto al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, se observó un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte del empleado judicial y, de esta manera, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, una vez en firme, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Ascened Pastrana Mosquera, en su condición de solicitante, a la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva y al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario judicial del Tribunal Superior Sala Civil de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Honorable Consejo de Estado Sala Plena. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.